

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2015-00347-00

REFERENCIA:	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE:	DEISY COLLAZOS HINESTROZA
DEMANDADO:	RAMIRO ENRIQUE GARCÍA NEWMAN

Santiago de Cali, 24 de julio de dos mil veintitrés (2023)

1.- La apoderada judicial de la demandante solicita¹ en coadyuvancia de la parte demandada, la suspensión del proceso por un año y el oficio de desembargo de los inmuebles objeto del proceso.

Revisado el expediente se observa que ha transcurrido el término de un año por el que solicitaron la suspensión y culminó el 23 de mayo de 2023, por lo que se requerirá a las partes para dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, manifiesten si continúan con el proceso o han llegado a un acuerdo, de modo que proceda la terminación por desistimiento o transacción. En caso de no cursarse la solicitud de remate en los 30 días siguientes se declarará el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Respecto de la solicitud levantamiento de la medida de inscripción de la demanda del inmueble, es improcedente por ser necesaria tal inscripción para el trámite y finalidad del proceso, a menos que se desista de la demanda (art. 409 CGP.).

2. El representante legal del CR. Torres de Ciudad Jardín P.H., solicita² descontar a su favor del fruto del remate los dineros que deben los propietarios del apartamento 301 C y garajes 3 y 17 por conceptos de cuotas de administración y expensas comunes.

Al respecto se le indica a la solicitante que en el numeral 7° del artículo 455 del CGP., se establece deber reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración que se causen hasta la entrega del bien rematado al rematante necesarios para su saneamiento.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Requerir a las partes para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído manifiesten si continúan con el proceso o es su interés terminarlo por desistimiento o transacción. En caso de no cursarse la

¹ [100 a 105, 109]e.e.

² [106]e.e.

solicitud de remate en los 30 días siguientes se declarará el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO. – Negar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

TERCERO. - Agregar y poner en conocimiento la solicitud de pago presentada por el apoderado judicial del CR. Torres del Ciudad Jardín P.H., para ser considerada en el momento procesal oportuno.

03

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica³

RAD: 760013103003-2015-00347-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c892d03c8ebcb658da9eb3356675d2f19d9388895971c5773ef85ae98c83c3**

Documento generado en 24/07/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>